

AUTO N. 02403

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0222 del 12 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien por haga sus veces, CONSERVAR DOSCIENTOS TRES (213) individuos arbóreos de las siguientes especies TREINTA (30) BACHARIS FLORIBUNDA, UN (1) FICUS SPP, UN (1) SOLANUM MARGINATUM, TRES (3) CROTON -BOGOTENSIS, NUEVE (9) PRUNUS SEROTINA, DOS (2) SCHEFFLERA BOGOTENSIS, CINCO (5) ACACIA MELANOXYLON, DOS (2) PITTOSPORUM UNDULATUM, TRES (3) CUPRESSUS LUSITÁNICA, CINCO (5) HIBISCUS ROSA-SINENSIS, CINCO (5) CHAMAECYPARIS PISIFERA, CINCUENTA Y CINCO (55) ACACIA DECURRENS, CINCUENTA Y SIETE (57) CALLISTEMON SPP, UN (1) CESTRUM SPP, NUEVE (9) SAMBUCUS NIGRA, UN (1) TIBOUCHINA URVILLEANA, UN (1) CEDRELA MONTANA, TRES (3) SALIX HUMBOLDTIANA, UN (1) BILLIA COLOMBIANA, UN (1) FRAXINUS CHINENSIS, DOS (2) SENNA MULTIGLANDULOSA, TRES (3) CYTHAREXYLUM SUBFLAVESCENS, DIEZ (10) EUGENIA MYRTIFOLIA, DOS (2) TECOMA STANS y UN (1) PINUS RADIATA; los cuales se encuentran y deberán continuar emplazados en espacio público conforme a su localización exacta, dentro del área de influencia en el Humedal Capellania - Avenida Calle 24 con Transversal 94 (corredor Avenida Esperanza occidente-oriente), debido a que no interfieren en la ejecución del contrato No. 1-01-24300 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERMANENTE EN MALLA ESLABONADA CON ZAPATAS INDEPENDIENTES Y VIGAS DE AMARRE EN CONCRETO, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL LA CONEJERA, TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CÓRDOBA Y PRIMERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CAPELLANÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El autorizado, reportará la ejecución de los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Respecto de las aves y nidos presentes en los árboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. (...)"

Que la anterior resolución fue notificada de forma personal el día 13 de marzo de 2015 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de la señora Ingrid Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067844239, y tarjeta profesional de abogada No. 178.103 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la Empresa, y publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 25 de mayo de 2015.

Que mediante radicados No. 2018EE311332 del 28 de diciembre de 2018 y 2019EE186639 de 15 de agosto de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, para que en cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 0222 de 2015, allegará lo estipulado en los artículos 13 en relación con la actualización del SIGAU y el artículo 14 en lo relacionado con el Plan de Manejo de Avifauna.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento a la Resolución No. 0222 del 12 de marzo de 2015, una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento adelantada al Humedal Capellanía – Avenida Calle 24 con Transversal 94 (corredor Avenida Esperanza occidente-oriente) los días 28 y 29 de agosto de 2019, con el acompañamiento de un funcionario representante de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., delegado para la visita con nombre Alexander Ochoa, identificando en el área autorizada para los tratamientos silviculturales, la ausencia de 50 árboles que debían ser conservados, según acta de visita ABB-2019-0289-140.

Que mediante radicado No. 2019ER209522 del 10 de septiembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, da respuesta a lo requerido mediante radicados No. 2018EE311332 del 28 de diciembre de 2018 y 2019EE186639 de 15 de agosto de 2019.

Que mediante Auto No. 07551 del 07 de noviembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

- *Oficiar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con NIT. 899.999.094-1, con el propósito que presenten la actualización del SIGAU y lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 00222 del 12/03/2015, en lo relacionado con el Plan de Manejo de Avifauna. (...)*

Que en atención a lo dispuesto en el citado auto, se ofició a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con NIT. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2022EE297485 del 16 de noviembre de 2022, recibido por esa Entidad el día 18 de noviembre del mismo año, sin embargo, una vez revisado en el sistema de información FOREST de esta Secretaría, no se evidencia respuesta alguna por parte de la cita empresa.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1, quien cuenta con autorización para tratamientos silviculturales mediante Resolución No. 0222 del 12 de marzo de 2015, resaltando que los 50 individuos arbóreos que no se encontraron en pie, debían ser conservados; es decir, no estaba autorizada su tala.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 12696 del 28 de octubre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
22	Acacia Negra			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 70, 113, 114, 174, 175, 176, 188, 189, 190, 237, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255
4	Cayeno			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 71, 84, 98, 100
2	Sauco			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 83, 177
4	Ciprés Enano			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 57, 59, 60, 61
1	Siete Cueros Nazareno			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 76
1	Pino Ciprés			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 82
2	Chilco			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 85, 86
2	Alcaparro Enano			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 89, 95
1	Caballero de la Noche			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 93
4	Cerezo			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 97, 266, 267, 274

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Cariseco			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 256
1	Schefflera			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 283
2	Calistemo			X	Árboles no evidenciados en pie, autorizados para conservación	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 156, 168
1	Jazmín del Cabo			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para poda de estructura	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 318
2	Eugenia			X	Árbol no evidenciado en pie, autorizado para bloqueo y traslado	No. Árbol en la Resolución 0222 del 12/03/2015: 143, 149

(...)

AUTORIZADOS PARA TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN		
TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE CONSERVACIÓN	Especie	Cantidad
	<i>Chilco</i>	30
	<i>Caucho Sabanero</i>	1
	<i>Lulo de Perro</i>	1
	<i>Sangregado</i>	3
	<i>Cerezo</i>	9
	<i>Schefflera</i>	2
	<i>Acacia Japonesa</i>	5
	<i>Jazmín del Cabo</i>	2
	<i>Pino Ciprés</i>	3
	<i>Cayeno</i>	5
	<i>Ciprés Enano</i>	5
	<i>Acacia Negra</i>	55
	<i>Calistemo</i>	57
	<i>Caballero de la Noche</i>	1
	<i>Sauco</i>	9
	<i>Siete Cueros Nazareno</i>	1
	<i>Cedro</i>	1
	<i>Sauce Llorón</i>	3
	<i>Cariseco</i>	1
<i>Urapán</i>	1	
<i>Alcaparro Enano</i>	2	
<i>Cajeto</i>	3	
<i>Eugenia</i>	10	
<i>Chicalá</i>	2	
<i>Pino Candelabro</i>	1	
	TOTAL	213

(...)

AUTORIZADOS PARA TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN	
CONSERVADOS	NO SE EVIDENCIARON EN PIE
163	50

Es importante resaltar, que de los árboles autorizados para conservación, poda y traslado que no fueron encontrados en pie, se evidenciaron los siguientes resultados:

ARBOLES EVIDENCIADOS EN INCUMPLIMIENTO DE TRATAMIENTO REALIZADO				
	Especie	No. Arbol en la Resolución	Cantidad	
ARBOLES AUTORIZADOS PARA CONSERVACIÓN QUE NO SE ENCONTRARON EN PIE	<i>Acacia Negra</i>	70, 113, 114, 174, 175, 176, 188, 189, 190, 237, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255	22	
	<i>Cayeno</i>	71, 84, 98, 100	4	
	<i>Sauco</i>	83, 177, 216	3	
	<i>Ciprés Enano (ubicados en andén del espacio público)</i>	57, 59, 60, 61	4	
	<i>Siete Cueros Nazareno</i>	76	1	
	<i>Pino Ciprés</i>	82	1	
	<i>Chilco</i>	85, 86	2	
	<i>Alcaparro Enano</i>	89, 95	2	
	<i>Caballero de la Noche</i>	93	1	
	<i>Cerezo</i>	97, 266, 267, 274	4	
	<i>Cariseco</i>	256	1	
	<i>Schefflera</i>	283	1	
	<i>Calistemos (ubicados en andén del espacio público)</i>	156, 168, 170, 207	4	
	SUBTOTAL ARBOLES NO CONSERVADOS			50
	<i>Dos (2) árboles de la especie Calistemo fueron taladas en espacio público por adecuación de paradero y semáforo - Se descuenta</i>			
<i>Un (1) árbol de la especie Calistemo en espacio público fue replantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en el ejercicio de sus competencias silviculturales - Se descuenta</i>				
SUBTOTAL ARBOLES NO CONSERVADOS EN INCUMPLIMIENTO			47	
ARBOLES QUE NO EVIDENCIAN PODA	Especie	No. Arbol en la Resolución	Cantidad	
	<i>Jazmín del Cabo (No se encontró en pie)</i>	318	1	
SUBTOTAL ARBOLES NO PODADOS			1	
ARBOLES TRASLADADOS QUE SE DESCONOCE EL LUGAR DE TRASLADO FINAL	Especie	No. Arbol en la Resolución	Total	
	<i>Eugenia</i>	143 y 149	2	
SUBTOTAL ARBOLES TRASLADADOS NO ENCONTRADOS			2	
TOTAL ARBOLES AFECTADOS POR INCUMPLIMIENTO			50	

Por lo anterior, se verificó el incumplimiento del tratamiento autorizado mediante la Resolución 00222 del 12/03/2015 para un total de cincuenta (50) árboles que fueron afectados, los cuales no se encontraron en pie.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procederá a generar concepto técnico sancionatorio con el proceso Forest 4575636, el cual será remitido al grupo jurídico de esta Subdirección para los fines pertinentes. Se anexa el formato PM04PR29F3 Tabla de Compensación por tala de árboles y de setos, según el cual se realizó el cálculo de la compensación por los árboles afectados, según lo anteriormente relacionados.

Adicionalmente se evidencio que bajo comunicación 2018EE311332 de 28/12/2018 - 2019EE186639 de 15/08/2019 y con el acta de visita ABB-2019-0289-140 se solicitó allegar lo estipulado en los artículos 13 en relación con la actualización del SIGAU y el artículo 14 en lo relacionado con el Plan de Manejo de Avifauna. La EAB da respuesta con radicado 2019ER209522 sin embargo no se allega la información solicitada ya que se entrego fue un CD con el listado de especies, pero no es Plan de Manejo de Avifauna, por lo que el autorizado Incumplió con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No 12696 del 28 de octubre del 2019**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución No. 0222 del 12 de marzo de 2015 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones"

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El autorizado, reportará la ejecución de los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Respecto de las aves y nidos presentes en los árboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

(...)"

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010, artículos 13 y 28** señalan:

*"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. **Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.***

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

*"Artículo 28. **Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

*j. **Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.** (...)"*
Subrayado y negrilla aparte.

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 12696 del 28 de octubre del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un comportamiento presuntamente irregular por parte la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1, por realizar la tala de cincuenta (50) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Humedal Capellanía - Avenida Calle 24 con Transversal 94 (corredor Avenida Esperanza occidente-oriente), en el marco de la ejecución del contrato No. 1-01- 24300 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERMANENTE EN MALLA ESLABONADA CON ZAPATAS INDEPENDIENTES Y VIGAS DE AMARRE EN CONCRETO, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL LA CONEJERA, TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL DE

CÓRDOBA Y PRIMERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CAPELLANÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ", los cuales se distinguían así:

ARBOLES EVIDENCIADOS EN INCUMPLIMIENTO DE TRATAMIENTO REALIZADO				
	Especie	No. Arbol en la Resolución	Cantidad	
ARBOLES AUTORIZADOS PARA CONSERVACIÓN QUE NO SE ENCONTRARON EN PIE	<i>Acacia Negra</i>	70, 113, 114, 174, 175, 176, 188, 189, 190, 237, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 255	22	
	<i>Cayeno</i>	71, 84, 98, 100	4	
	<i>Sauco</i>	83, 177, 216	3	
	<i>Ciprés Enano (ubicados en andén del espacio público)</i>	57, 59, 60, 61	4	
	<i>Siete Cueros Nazareno</i>	76	1	
	<i>Pino Ciprés</i>	82	1	
	<i>Chilco</i>	85, 86	2	
	<i>Alcaparra Enano</i>	89, 95	2	
	<i>Caballero de la Noche</i>	93	1	
	<i>Cerezo</i>	97, 266, 267, 274	4	
	<i>Carliseco</i>	256	1	
	<i>Schefflera</i>	283	1	
	<i>Calistemos (ubicados en andén del espacio público)</i>	156, 168, 170, 207	4	
	SUBTOTAL ARBOLES NO CONSERVADOS			50
	<i>Dos (2) árboles de la especie Calistemo fueron talados en espacio público por adecuación de paradero y semáforo - Se descuenta</i>			
<i>Un (1) árbol de la especie Calistemo en espacio público fue replantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en el ejercicio de sus competencias silviculturales - Se descuenta</i>				
SUBTOTAL ARBOLES NO CONSERVADOS EN INCUMPLIMIENTO			47	
ARBOLES QUE NO EVIDENCIAN PODA	Especie	No. Arbol en la Resolución	Cantidad	
	<i>Jazmín del Cabo (No se encontró en pie)</i>	318	1	
SUBTOTAL ARBOLES NO PODADOS			1	
ARBOLES TRASLADADOS QUE SE DESCONOCE EL LUGAR DE TRASLADO FINAL	Especie	No. Arbol en la Resolución	Total	
	<i>Eugenia</i>	143 y 149	2	
SUBTOTAL ARBOLES TRASLADADOS NO ENCONTRADOS			2	
TOTAL ARBOLES AFECTADOS POR INCUMPLIMIENTO			50	

Que lo anterior, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a, b y j, del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el artículo décimo sexto de la Resolución 0222 de 2015.

Que así mismo, se evidencia el presunto incumplimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, al no reportar a esta Entidad la actualización del SIGAU y el Plan de Manejo de Avifauna, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 13 y 14 respectivamente, de la Resolución No. 0222 del 12 de marzo de 2015 "*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones*".

Que en ese orden, una vez agotada la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la información que tiene a disposición la autoridad ambiental, se permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, con NIT. 899999094-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-765** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

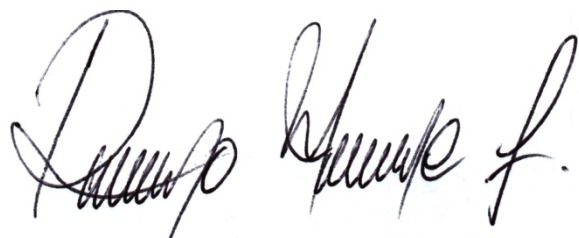
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-765

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/04/2023

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA CPS: CONTRATO 20230171 DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/04/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/05/2023